

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo C1. No 680013103-004-2020-00128-00

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Incorpórese al expediente los consecutivos 14 a 17, así mismo, se advierte que la notificación realizada al demandado JOEL DIAZ PEDRAZA no puede tenerse en cuenta, como quiera que la misma no cumple las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, no se accede a lo peticionado en los consecutivos 18 y 19- *a través de los cuales la demandante solicita se tenga al demandado JOEL DIAZ PEDRAZA por notificado y además se indique que el traslado de la contestación respecto del mismo venció en silencio-*, pues como ya se advirtió en el párrafo que precede, la notificación no cumplió con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues precisamente para que la misma fuera tenida en cuenta debió la parte actora aportar entre otras disposiciones el acuse de recibo proveniente del extremo notificado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje tal y como lo estipula la norma.
3. Incorpórese al expediente los consecutivos 21 a 24 los cuales contiene la notificación realizada a la demandada NOHORA LUCIA GUERRERO MORENO, y téngase a la misma notificada por aviso desde el 13 de octubre de 2020.
4. Incorpórese al expediente los consecutivos 25 a 26, la cual contiene el poder y la contestación de la demanda, por ello, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JOEL DIAZ PEDRAZA conforme a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado YAMIL SANCHEZ JAIMES como apoderado de los demandados NOHORA LUCIA GUERRERO MORENO y JOEL DIAZ PEDRAZA.

5. De otra parte, y si bien es cierto que la parte demandada envió el escrito de contestación de la demanda a la apoderada de la parte actora conforme a lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020- *relacionado con los traslado por secretaría-*, y ésta a su vez procedió a descender traslado de la contestación, también lo es que, hay traslados como el estipulado en el artículo 443 del CGP que deben realizarse por auto, por ello, de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuestas por la parte pasiva, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos de la norma citada.

Secretaría controle el término y cumplido el mismo reingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



6. Incorpórese al expediente el consecutivo 30, de igual manera se le indica a la demandante que no se accede a fijar fecha para audiencia inicial en virtud a que no es el momento procesal oportuno para ello.
7. Por secretaría trasladasen en forma cronológica los consecutivos 31 a 38 los cuales corresponden a solicitudes y respuestas del cuaderno No. 2 de medidas cautelares, déjense las constancias de rigor, así mismo, pónganse dichos folios en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.
8. Respecto a la solicitud que reposa en los consecutivos 39 y 40, se ordena que por Secretaría le sea remitido el link del expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4002996b266d54f9e6bc5907942815ad91a88005ddb7d710b99cfd750538cbe**

Documento generado en 04/02/2022 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>